

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

INTERDICCIÓN. 2004-0040

Acorde con el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, relacionado con los procesos de revisión de interdicción, le corresponde al Juez de Familia de oficio, citar a las personas que hayan adelantado procesos de interdicción y cuenten con sentencia judicial anterior a la promulgación de la citada ley, con el fin de salvaguardar los derechos de la persona cuya protección se busca, adecuando el trámite.

En consecuencia, proceda la libelista a:

- Presentar la demanda de Adjudicación de Apoyos Definitivos a través de apoderado judicial y dirigir sus pretensiones con fundamento en el artículo 32 de la ley 1996 de 2019, como quiera que el término de aplicabilidad de las medidas transitorias venció.
- Dirigir la demanda contra la persona o personas que por lazos de consanguinidad se relacionan con la persona de Apoyo, esto es hijos, padres o hermanos, como quiera que la ley prevé que corresponde al juez en este particular caso, a través de un proceso verbal sumario, determinar la persona o personas de apoyo que asistirán al titular del acto jurídico. Notificados (Art. 82 del C.G. del P., Decreto 806 de 2020).
- Dirigir la demanda contra las demás personas que no están llamadas a ejercer el apoyo de quien a favor se demanda, en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 32 de la ley 1996 de 2019.
- Allegar poder que lo faculte para adelantar el proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos, indicando contra quien se adelantará y en favor de la persona titular del acto (s).
- Aportar la valoración de apoyos realizada a la titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada, como lo indica el artículo 33 de la ley 1996 de 2019.
- Indicar el acto o los actos jurídicos concretos para los cuales requiere la adjudicación judicial de apoyo para la persona titular del acto. Así como el tiempo de duración durante el cual se llevarán a cabo tales actos jurídicos siempre que no supere los cinco (5) años.
- Mencionar los testigos que den cuenta de los hechos en que se funda la demanda, suministrando además la dirección física y electrónica donde puedan ser citados.

Lo anterior de conformidad con el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, respecto del uso de medios tecnológicos, en consonancia con los artículos 3 y 7 ídem, así como en cumplimiento del artículo 78-12 del C.G. del P., sobre el deber de presentar la demanda, conservar y aportar las pruebas y demás memoriales en mensaje de datos, a efecto de dar continuidad a la digitalización de los procesos.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUEZ

